

Expediente: 27/23-I2

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO PROV. DE TUCUMÁN C/ SANCHO MIÑANO MARIA INES DEL VALLE S/ EXPROPIACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 27/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR/A

90000000000 - SANCHO MIÑANO, MARIA INES DEL VALLE-DEMANDADO

27230154789 - SILVETI PEREZ, EUGENIA ESTER-POR DERECHO PROPIO

20169329703 - JIMENEZ, JORGE HERNAN-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ, JUAN PABLO-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ SANCHO MIÑANO, MARIA EUGENIA-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ, ISAIAS ALEJANDRO-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ SANCHO MIÑANO, EXEQUIEL-DEMANDADO

20322351160 - FIGUEROA MONSERRAT, PABLO DAVID-TERCERO

20169329703 - CARRANZA, RAFAEL ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 27/23-I2



H30800113392

CAUSA: SUPERIOR GOBIERNO PROV. DE TUCUMÁN c/ SANCHO MIÑANO MARIA INES DEL VALLE s/ EXPROPIACION EXPTE: 27/23-I2 .- .-

Monteros, 26 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de Ejecución Provisional de Sentencia, solicitado en presentación de fecha 28/10/25 y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 28/10/25 el letrado Rafael Carranza, apoderado de la parte demandada, solicita la ejecución provisional del punto IV de la sentencia dictada en fecha 19/03/25 -confirmada en fecha 07/10/25 por la Excma. Cámara- en autos, respecto de la indemnización expropiatoria.

Refiere que, da sustento a su pretensión, lo establecido por el art. 642 y el cumplimiento de los requisitos por la norma establecidos, una sentencia condenatoria y confirmada por la Excma. Cámara.

Realiza una estimación del monto por el que debería proceder la presente ejecución entendiendo que corresponde \$181.643.400 como capital más la suma de \$230.000.000 por acrecidas.

En cuanto a la forma de cumplimiento, solicita que se haga efectivo embargo sobre cuentas que tuviere la Provincia o el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en el Banco Macro S.A.

Cita jurisprudencia.

En fecha 31/10/25 se dispone que previo a todo trámite, la parte demandada presente planilla de liquidación, de acuerdo a lo dispuesto en punto 6 de sentencia de fecha 19/03/25.

En fecha 11/11/25 presenta planilla, que asciende a la suma de \$443.410.044,19 (pesos cuatrocientos cuarenta y tres millones cuatrocientos diez mil cuarenta y cuatro con 19/100), monto por el cual rectifica y solicita que proceda la presente ejecución.

En fecha 12/11/25 se ordena previo a resolver, librar oficio al Cuerpo de Contadores Oficiales de Concepción a efectos de que se expida sobre la planilla de actualización de capital presentada, la forma de cómputo de los intereses teniendo en cuenta las constancias de autos y la sentencia de fecha 19/03/25.

En fecha 03/12/25 el CP Pablo David Figueroa Monserrat presenta informe y manifiesta que la planilla presentada en fecha 11/11/25 se encuentra “razonablemente bien confeccionada y representa el saldo adeudado a fecha 09/11/25”.

En fecha 04/12/25, son llamados los autos a despacho para resolver.

2- Así planteada la cuestión corresponde determinar la procedencia de la ejecución provisional de sentencia por capital a favor de los demandados.

Por ejecución provisional se entiende la facultad que tiene la parte para requerir el cumplimiento de una sentencia condenatoria que aún no se encuentra firme (Gozaíni, Osvaldo, “La ejecución provisional en el proceso civil, en Revista Peruana de Derecho Procesal 3, 1998, p. 81). Este instituto permite el adelantamiento de la tutela otorgada por la sentencia, aunque se encuentra recurrida.

En nuestro ordenamiento procesal, se encuentra incorporada en el Título II, Capítulo 2 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Entre las reglas generales que deben seguirse se establece que son las previstas para la ejecución definitiva de sentencias; pero con reglas específicas, entre las que se encuentran: que se solicita únicamente a instancia del ejecutante, el que asume la responsabilidad de la ejecución; que esta (la ejecución) queda inmediatamente sin efecto si la resolución impugnada es anulada o revocada; y que tratándose de obligaciones de dar suma de dinero esta no puede negarse salvo suspensión por alguna de las causas previstas en el capítulo (art. 628).

Por su parte, el art. 645 establece que: “Una vez notificada la sentencia de segunda instancia, sea confirmatoria, modificatoria o revocatoria de la de primera instancia, el beneficiario podrá solicitar en cualquier momento su ejecución provisional ante el juez de primera instancia. Al inicio de la ejecución provisional se deberá denunciar la sentencia cuya ejecución provisional se pretenda, o adjuntará su copia. El ejecutante propondrá al juez las medidas ejecutivas que correspondan debiendo el juez dictar la resolución correspondiente, y disponer la realización de los actos necesarios. La resolución se dictará sin sustanciación y sin exigirse caución al ejecutante. El ejecutado podrá oponerse a la ejecución provisional de conformidad con lo previsto en el Artículo 631.”

De las constancias en autos surge que en el proceso principal ha recaído sentencia de fondo en fecha 19/03/25 que hace lugar a la demanda de expropiación del inmueble ubicado en la localidad de Famaillá, departamento Famaillá que según Ley 9504 posee las siguientes medidas y linderos: Norte: Línea quebrada de 58,14 m. y 39,99 m. y (con martillo en contra), con propietarios varios; Sur: 60,77 m. con Avenida Hipolito Irigoyen; Este: 66,99 m. con calle Miguel de Azcuénaga; y oeste

de Línea Quebrada de 65,12 m., 32,37 m. y 18,54 (con martillo a favor), con Escuela Juan Lavalle. Conforme a plano de mensura para expropiación N° 85.288/2022 de fecha 28/06/22, Expte. N° 2022011448, mide del punto 1-2: 32,80m.; 2-3: 28,34m.; 3-4: 6,00m.; 4-5: 62,36m.; 5-6: 40,70m.; 6-7: 10,14m.; 7-8: 57,48m.; 8-9: 17,45m.; 9-10: 31,86m.; 10-1: 65,12m. Con una superficie de 5385,6957m². Identificado, en mayor extensión, con la Nomenclatura Catastral:, Circunscripción 1, Sección A, Manzana 33/39, Parcela 1 C, Padrón N° 378.589, Matrícula Cat. 6278. Inscripto en el Registro Inmobiliario con la Matrícula Registral F-10892, interpuesta por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Consta que en el punto II. de referida sentencia que se fija como indemnización total -calculada- al 01/09/2024 (fecha del dictamen de la HCT) en la suma de \$181.643.400 (pesos ciento ochenta y un millones seiscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos) y condena al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán a pagar a la expropiada el saldo adeudado con más los intereses determinados, conforme lo previsto en el considerando 6° de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días a computar desde que quede firme la presente sentencia.

En cuanto a lo establecido en el considerando 6°, se desprende que a la suma indemnizatoria fijada (\$181.643.400) se debe aplicar un interés puro del 6% desde la fecha de la desposesión (18/05/2005) hasta la fecha del dictamen de la HCT (01/09/2024) con más el interés equivalente a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA, desde la fecha del dictamen del HCT (01/09/2024) y hasta su total y efectivo pago. Dejando aclarado que al monto resultante deberá descontarse la suma depositada por el SGPT en la cuenta judicial abierta en estos autos (cfr. informe actuarial del 18/05/23) -incluidas las sumas destinadas al cumplimiento de la medida cautelar de embargo- fue transferida a la cuenta judicial (N.° 562209558043305) abierta a nombre del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII Nom. Del Centro Judicial Capital, perteneciente a los autos “Jiménez Juan Carlos - Sancho Miñano María Inés del Valle s/ Sucesión. Expte. N° 5607/11” (según informes del Banco Macro S.A., remitidos en fechas 31/01/24 y 22/05/24).

La sentencia fue confirmada por la Excma Cámara Civil y Comercial Sala I en fecha 08/10/25 y, actualmente se encuentra en trámite de Casación, por recurso interpuesto por el Superior Gobierno de la Provincia.

Ello así, considero que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para la concesión de la ejecución provisional de sentencia solicitado por la parte demandada.

3- En lo que respecta al monto por el cual procederá la presente ejecución, la parte demandada presentó planilla de actualización en fecha 11/11/25, con los cálculos efectuados para cada punto que debe contemplarse conforme sentencia.

En primer lugar, surge de la planilla la actualización del monto depositado por el Superior Gobierno a tasa activa BNA y luego el descuento del resultante en la suma fijada como indemnización expropiatoria.

Posteriormente actualiza la suma arribada en el punto que antecede, con el interés puro del 6% (desde desposesión 18/05/05 hasta dictamen de Comisión de Tasación 01/09/24) y, al monto lo actualiza a Tasa activa BNA a fecha 09/11/25 lo que arroja el monto de \$443.410.044,19.

Ahora bien, estando a lo dictaminado por el Cuerpo de Contadores en el que considera que la planilla presentada en fecha 11/11/25 “esta razonablemente bien confeccionada” y representa el saldo adeudado a fecha 09/11/25, estimo que es el monto por el cual debe proceder la presente ejecución provisional.

4- Conforme lo establecido en el art. 645 no se requiere caución.

5- Por último, respecto de las medidas de ejecución necesarias, estimo que corresponde ordenar se traben embargo por la suma de \$443.410.044,19 (pesos cuatrocientos cuarenta y tres millones cuatrocientos diez mil cuarenta y cuatro con 19/100) correspondientes al capital condenatorio actualizado de los presentes autos, sobre las cuentas bancarias que el Superior Gobierno de la Provincia posea en el Banco Macro S.A.. Referidos montos deberán ser depositados en la cuenta judicial Nro 561809550568190, a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente a los autos del rubro.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ORDENAR SE LLEVE ADELANTE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIA solicitada por el letrado Rafael Carranza, apoderado de los demandados contra el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, hasta hacerse la parte acreedora del pago íntegro de la suma de \$443.410.044,19 (pesos cuatrocientos cuarenta y tres millones cuatrocientos diez mil cuarenta y cuatro con 19/100), correspondientes al capital indemnizatorio por expropiación regulado en la sentencia nro. 109 de fecha 19/03/25.

II.- TRABAR EMBARGO EJECUTORIO, a favor de la parte demandada en contra de Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, por la suma de \$443.410.044,19 (pesos cuatrocientos cuarenta y tres millones cuatrocientos diez mil cuarenta y cuatro con 19/100) sobre las cuentas bancarias que el Superior Gobierno de la Provincia posea en el Banco Macro S.A.. Referidos montos deberán ser depositados en la cuenta judicial Nro 561809550568190, a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente a los autos del rubro.

III.- CUMPLIDA que sea la cautelar, hágase saber al ejecutado y embargado.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 26/12/2025

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.